



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• LUZ FRANDY MUÑOZ BUENO
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD SUMINISTROS ALMARO S.A.• SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00272-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 10 de marzo de 2021 (No.41 expediente electrónico) procede el despacho a resolver sobre la transacción presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 25 de octubre de 2019 (No.07 expediente electrónico).

La Sociedad SUMINISTROS ALMARO S.A.S., fue notificado el día 25 de octubre de 2019 (No.10 expediente electrónico), la Sociedad SERVINUTRIR S.A.S., se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (No.23 expediente electrónico). El Municipio de Armenia, Quindío, se notificó por aviso el día 31 de octubre de 2019 (No.11 expediente electrónico).

El Municipio de Armenia, Quindío, llamó en garantía a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., quien no fue notificada de la demanda.

La demandada SUMINISTRO ALMARO S.A.S., con escrito del 18 de diciembre de 2020 (No.45 expediente electrónico), previo al escrito de transacción presentado, reiteró la posición de no conciliar el proceso ni celebrar y ejecutar contratos de transacción.

Se radicó acuerdo transaccional el 10 de marzo de 2021 (No.41 expediente electrónico) firmado por los apoderados de la SERVINUTRIR S.A.S., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., SUMINISTROS ALMARO S.A.S. y de la parte demandante, con facultad expresa para transigir (No. 1, 16 y 18 del expediente electrónico), así como por el señor JIMMY ALDEJANDRO QUINTERO GIRALDO, director del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, Quindío, nombrado por medio del Decreto 001 del 1 de enero de 2020, designado con facultades de representar judicialmente y conciliar.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción no fue suscrita por la totalidad de las partes del proceso, el día 12 de marzo de 2020 (No.43 expediente electrónico), se corrió traslado del escrito de transacción, mediante fijación en lista, al Municipio de Armenia, Quindío, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnizaciones por despido injusto, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de terminación del contrato, aportes a la seguridad social, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda. Lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló que el ente territorial demandado se comprometía a pagar a la demandante la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), con el fin de cubrir las pretensiones de este proceso y precaver y/o dar por terminado cualquier reclamación extrajudicial, solicitud de conciliación prejudicial o proceso ante la jurisdicción por vía de acción laboral de cualquier índole por los mismos hechos, para que no se generen costas a cargo de ninguna de las partes. Se acordó que el pago sería realizado el 15 de febrero de 2021.

Así las cosas, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. Se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por LUZ FRANDY MUÑOZ BUENO en

contra de SOCIEDAD SUMINISTROS ALMARO S.A., SOCIEDAD SERVINUTRIR S.A.S. y el MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No CONDENAR al pago de costas procesales.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es cesarfelipegomez11@gmail.com, de Suministros Almaro S.A.S. es suministrosalmarosas@hotmail.com, del Municipio de Armenia, Quindío, es Jairoabogado@gmail.com, de Servinutrir S.A.S. es florez.abogado@gmail.com y de Berkley Seguros S.A. es stellabotia@ajuridicas.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.